



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-8/2022

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORARON: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que sobresee el juicio presentado por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. contra la resolución del Tribunal de Querétaro que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en su perjuicio, **porque** la impugnante se desistió de la demanda.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Desistimiento.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resuelve.....	5

Glosario

Instituto Local: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.	Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Ley de Medios de Impugnación: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Tribunal de Querétaro/ Local: VPG:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Violencia política de género contra las mujeres.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de VPG en perjuicio de la impugnante, en su carácter de diputada del Congreso de Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Entre los meses de abril a junio del 2021³, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** publicó en su columna *La Cruda Verdad*, diversos comentarios en los que hizo referencia a la impugnante, en su carácter de diputada local del Congreso de Querétaro⁴.

2. El 17 de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció dichas publicaciones ante el Instituto Local⁵, al considerar que las expresiones contenidas en estas constituían **VPG**⁶.

3. El 29 de julio, previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el **Instituto Local remitió** el expediente al Tribunal Local, a efecto de que emitiera la determinación correspondiente.

4. El 20 de enero de 2022, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó *excitativa de justicia* mediante la cual solicitó al Tribunal de Querétaro que realizara diversas investigaciones⁷. Posteriormente, el 21 siguiente, el Tribunal Local dio respuesta a dicha petición⁸.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 83, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo distinta precisión.

⁴ 26 de abril, 24 de mayo, 31 de mayo y 14 de junio.

⁵ IEEQ/PES/196/2021-P.

⁶ Los cuales se encuentran certificados por la Oficialía Electoral del Instituto Local, en las actas AOEPS/319/2021 y AOEPS/347/2021, consultables de las hojas 53 a 74 y de la 181 a la 188, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

⁷ En dicho escrito, la impugnante solicitó al Tribunal Local que: i) citara al denunciado para que compareciera e informara sobre su capacidad económica, ii) requiriera al Registro Civil el acta de nacimiento del denunciado a efecto de obtener su RFC de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, iii) la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionara copia certificada de la licencia de conducir del denunciado y, iv) el INE remitiera copia certificada de la credencial de elector de éste.

⁸ En dicha respuesta, consultable en la página 319 del Cuaderno Accesorio Único, el Tribunal Local señaló, entre otras cosas, lo siguiente: [...]



5. El 24 de enero de 2022, el Tribunal Local declaró la inexistencia de VPG, bajo la consideración esencial de que las publicaciones denunciadas se realizaron por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su calidad de periodista, aunado a que no contenían expresiones que constituyeran una descalificación o un acto de violencia contra ella por el hecho de ser mujer, sino que lo dicho en las publicaciones se encontraba dentro del ámbito de la libertad de prensa y libertad de expresión.

Desistimiento

1. El 9 de febrero de 2022, la impugnante presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la demanda y de la acción intentada.

2. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la recepción y **requirió** a la impugnante para que, dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación⁹, ratificara su desistimiento ya sea ante fedatario público, personalmente ante esta Sala Monterrey, o bien, ante el Tribunal Local, quien debería informarlo a este órgano colegiado a la brevedad.

Asimismo, se le apercibió que en caso de incumplir, se le tendría por ratificado y se resolverá en consecuencia.

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **sobreseerse** el juicio presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra la resolución del Tribunal de Querétaro que, a su vez, declaró la inexistencia de **VPG** en su perjuicio, porque la impugnante se desistió de la demanda.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el desistimiento de las demandas

SEGUNDO. De las manifestaciones que realiza la parte denunciante en su escrito, se advierte la solicitud de diversas actuaciones, sin embargo, obra en autos las constancias por las que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio cumplimiento a lo requerido por este tribunal, mediante auto de fecha siete de enero del presente año [...]

⁹ Mismo que le fue notificado en esa misma fecha en la cuenta de correo electrónica señalada por la propia impugnante.

La Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable y deberán cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa de quien promueve¹⁰.

Asimismo, la referida Ley establece que procederá el desistimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito¹¹.

Adicionalmente, es criterio sostenido de este Tribunal Electoral que, en los asuntos relacionados con la posible comisión de **vpg**, quien juzga tiene el deber de cerciorarse de que efectivamente es voluntad de la impugnante desistirse, es decir, debe verificar si existe la voluntad libre y espontánea de la persona y de que no se afecta de manera desproporcionada el interés general¹².

Por su parte, la normativa interna de este Tribunal Electoral establece que el medio de impugnación puede sobreseerse cuando se presente un escrito de desistimiento, el cual deberá turnarse al Magistrado que conozca del asunto para que requiera a la parte actora que lo ratifique en un plazo no mayor de 72 horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente.

4

En el entendido que dicha ratificación podrá realizarse ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, tener por no presentado el medio de impugnación (artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³).

2. Valoración

¹⁰ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

¹¹ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

¹² Así lo estableció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-82/2021.

¹³ **Artículo 78.** El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y



Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** el juicio presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra la resolución del Tribunal de Querétaro, porque la impugnante incumplió con su deber de ratificar su escrito de desistimiento.

En efecto, el 9 de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la impugnante para que ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por ratificado y se resolvería lo conducente, dicho acuerdo se le notificó en esa misma fecha¹⁴.

Lo anterior, con el objeto de que quien resuelve se cerciore que efectivamente es voluntad libre y espontánea de la impugnante desistirse de la demanda y que no existe presión o manipulación en contra de ésta.

Ahora, dentro del expediente no obra constancia que demuestre que la impugnante dio cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo, de modo que es posible advertir su voluntad de desistirse, de manera espontánea, sin presión o manipulación alguna, en tanto que tuvo conocimiento que la consecuencia jurídica de no comparecer ante esta Sala sería tener por ratificado su escrito, como ocurre en el particular. De ahí que **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.**

5

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ En efecto, en dicho acuerdo se señaló lo siguiente: [...]

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo conducente.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1, 2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: 23 de febrero de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 2 de febrero de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ruben Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.